

**Chillán, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O:**

Por sentencia de dos de marzo último, dictada por el juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, María Alejandra Ceroni Valenzuela, en su decisión I.- Acoge, con costas, la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones, interpuesta por Luis Abelardo Gajardo Grandon, José Gonzalo Muñoz Hernández, Cristian Harold Vergara Belmar, Miguel Ángel Vergara Belmar, e Iván Gonzalo Hidalgo Riquelme en contra de CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada (ex COASIN Instalaciones Limitada), representada por Nataly Andrea González Figueroa y Sergio Espinoza Morral, debiendo la demandada pagar a los actores las siguientes prestaciones: Respecto de Luis Abelardo Gajardo Grandon. a.- La suma de \$4.973.881.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio; b.-La suma de \$1.895.203.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC); Respecto de José Gonzalo Muñoz Hernández, a.-La suma de \$2.709.968.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicios. b.-La suma de \$1.088.643.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC); Respecto de Cristian Harold Vergara Belmar a.- La suma de \$3.113.201.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio. b.- La suma de \$1.402.315.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC); Respecto de Miguel Ángel Vergara Belmar a.-La suma de \$3728.958 por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio. b.-La suma de \$1.369.135.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC); Respecto de Iván Gonzalo Hidalgo Riquelme a.- La suma de \$3.003.159.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio. b.-La suma de \$1.567.868.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC); por la II.- Declara que las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma legal; por la III.-Declara, asimismo, que a la demandada Movistar Telefónica Chile S.A. le asiste responsabilidad subsidiaria en su calidad de empresa principal; y por la IV.-No condena en



costas a la demandada Movistar Telefónica Chile S.A., por estimar que tuvo motivo plausible para litigar

Contra la referida sentencia, el abogado Diego Sebastián Alegría Maluenda, en representación de CAM Servicios de Telecomunicaciones Ltda., interpone recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y al del artículo 477 del mismo Código estimando infringido el artículo 161 del mencionado Código 13 y 52 de la ley 19.728 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

El dieciocho de marzo de este año se declaró admisible el recurso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º.- Que en lo que respecta a la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; el recurrente sostiene que la prueba rendida por su parte no fue valorada en forma legal en la sentencia, pues en autos no se valoró su prueba documental, en especial la siguiente: la sesión extraordinaria del directorio de CAM Chile; el estado financiero de CAM Telecom, año 2018, 2019 y 2020; la declaración de impuesto a la renta, año 2018 y 2019; la carta de término de contrato comercial con Telefónica; la carta de término de contrato comercial con VTR; las cartas de término de contrato de arriendo de inmuebles ubicados en las Regiones IV, VI, VIII y Metropolitana; y oficios de la Dirección del Trabajo informando despedidos en los años 2018 y 2019. Agrega, que de acuerdo al efectivo proceso de racionalización en que se encuentra su representada por su problema financiero se puso término al los contratos de arriendo de los inmuebles ubicados en Concepción, Talca, La Serena y San Joaquín, como consta en las cartas de aviso incorporadas en juicio en diciembre de 2019. Añade que la sentencia no tiene fundamentación, infringiendo los principios de la lógica y la sana crítica a no exponer justificadamente por qué desestima la prueba documental incorporada por su parte, la cual indica que se encuentra en proceso de racionalización por malos resultados económicos, hecho cierto que hacía insostenible la continuidad del contrato con VTR y Telefónica Chile, ergo, el vínculo laboral con los demandantes explica el concepto de la causal de necesidades de la empresa, cita



jurisprudencia de esta Corte; manifiesta los múltiples antecedentes incorporados eran concordantes, precisos y conexos, pues hacían referencia al proceso de reestructuración de la empresa producto de su grave situación financiera todo lo cual hacía meritorio el despido del demandante. Por lo anterior, considera que la sentencia hizo una interpretación incorrecta de los artículos 456 y 459 N°4 del Código de Trabajo al desestimar sin fundamentación la prueba incorporada; la aplicación equivocada que hizo a las reglas de la sana crítica, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque, porque de haberse interpretado siguiendo su sentido natural y lógico la demanda de despido injustificado debió rechazarse en todas sus partes. Transcribe un fallo del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, el que no será considerado por no constituir jurisprudencia.

**2°.-** Que en cuanto a la causal de nulidad aludida en el fundamento que antecede, el recurrente omite fundamentar el recurso legalmente, esto es, no señala en forma precisa las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica que estima infringidas; y de otro lado, del examen del recurso se advierte más bien la argumentación propia de una apelación, toda vez que se pretende que esta Corte adopte una posición diferente a lo resuelto por el Tribunal recurrido, en base a la apreciación de la prueba que consta en autos, materia que está vedada de acuerdo al sistema laboral que rige el procedimiento, dado que el recurso de nulidad es de derecho estricto y debe establecer solamente la existencia de la causal alegada o de las que resulten del examen correspondiente sin poder modificar los fundamentos mismos que resultan del examen de la sentencia de autos, al menos que se incurra flagrantemente en alguna de las causales examinadas, cuyo no es el caso en estudio, pues en los fundamentos de la sentencia de primer grado que el propio recurrente transcribe, ha hecho una adecuada interpretación de la prueba, distinto es, que ella no convenga a los intereses de la demandada.

**3°.-** Que en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria invocada en el recurso en estudio, contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 161 inciso primero del mismo texto legal, el recurrente argumenta el fallo que impugna ha sido dictado con prescindencia de la última de las citadas disposiciones legales, porque dice



que la causal de término de contrato está basada en circunstancia que rodea la organización y actividad económica de la empresa –cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Concepción-. A su juicio el vicio alegado ha provocado perjuicio a su parte porque prescindiendo del tenor literal y claro del artículo 161 inciso primero del Código de Trabajo, ha condenado a su representada a pagar un recargo porcentual sobre la indemnización por años de servicios, en circunstancia que debió rechazarse y al haber mediado dicho error de derecho, la demandada ha sido injustamente condenada a pagar un concepto carente de todo mérito. Además, respecto a la devolución al aporte al seguro de cesantía, su parte fu condenada a la devolución de dicho aporte efectuado en las cuentas de seguro de cesantía de los demandantes, toda vez que al término de la relación laboral no corresponde tal devolución, sin embargo, lo resuelto es una contravención a la Ley 19.728 en especial sus artículos 13 y 52, porque con ocasión del término de la relación laboral no corresponde la devolución del aporte patronal a la cuenta individual del seguro de cesantía, independiente de la calificación jurídica que pueda dársele al despido, cita fallo de la Excm. Corte Suprema 11905-2019. Finalmente, respecto a la condena en costas, refiere que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó en lo dispositivo, en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia acoge la demanda de despido y cobro de prestaciones, con costas produciéndose la aludida infracción, pues la citada norma del Código de Enjuiciamiento Civil, es aplicable en la especie por mandato del artículo 432 del Código del Trabajo, ya que su parte no ha sido completamente vencida porque no fueron acogidas todas las pretensiones de la contraria. Algunos actores, además del recargo de la letra a) del artículo 168 del Código de Trabajo y la devolución del AFC, exigía que su representada fuese condenada a pagar inexistentes diferencias en el cálculo de sus finiquitos, por concepto de feriado y, además, un supuesto bono de producción. De otro lado, dice que su parte ha tenido motivos plausibles para litigar, transcribe el inciso primero de artículo 144 del Código de Procedimiento Civil que señala: “La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha



tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.” Solicita que esta Corte anule la sentencia de primera instancia y dicte otra de reemplazo que rechace la demanda de despido injustificado, declarando que el despido de los actores fue justificado y de consiguiente que no procede el pago del recargo del artículo 168 letra a) del Código de Trabajo, como tampoco la devolución del aporte efectuado por su parte al Seguro de Cesantía de los actores, ni la condena en costas.

**4º.-** Que la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se configura cuando la ley en cuestión se ha aplicado a casos no regulados por ella; cuando no se ha aplicado a los casos que regula específicamente o cuando, habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, pero en todas estas situaciones se deben respetar los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sin que ellos puedan ser alterados en manera alguna, pues a través de la causal de que se trata lo que se persigue exclusivamente es una revisión del derecho aplicado al fallo, pero sin que, por esta vía, se pueda alterar los hechos que han quedado establecidos en la sentencia. Concordante con lo anterior, lo que corresponde exclusivamente examinar a esta Corte, es si a los hechos establecidos en la sentencia impugnada, se le aplicó correctamente el derecho, pero respetando los hechos asentados.

**5.-** Que en el motivo sexto, la sentencia cuya nulidad se pide menciona toda la prueba documental, testimonial de la demandada, luego de ponderarla extensamente en el motivo décimo primero concluye que el despido de los demandantes es improcedente y en el décimo tercero establece que la causal es la causal esgrimida por la demandada para el termino de los contratos de los actores no se ha configurado en la medida que los hechos mencionados en la comunicación de termino de contrato en los cuales se sustenta carecen de las condiciones de objetividad, gravedad y suficiente precisión, debiendo en consecuencia considerarse improcedente el despido de los actores siendo procedente el incremento reclamado.

**6º.-** Que concordante con lo expuesto el fundamento 5º.- si el recurso se fundamenta en la infracción de ley sobre la base de hechos que no se



tuvieron por acreditados en la sentencia o distintos a los que se han dado por establecidos en el fallo, o hechos que no forman parte de los establecidos, debe ser desestimado.

**7°.-** Que a mayor abundamiento, de los fundamentos del recurso que se han señalado en el motivo 3°.-, se desprende que por la vía de esta causal de nulidad se pretende revisar los hechos establecidos en el fallo que se impugna para concluir que la demandada puso término al contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa y que en consecuencia, el despido fue ajustado a derecho, pretensión que es inadmisibles desde que se pretenden modificar los hechos asentados en el fallo y al concluir la jueza recurrida que el despido ha sido improcedente por no haberse comprobado la causal invocada ha aplicado correctamente y con sujeción a derecho el artículo 161 inciso primero del Código de Trabajo

**8°.-** Que del texto del artículo 13 de la Ley 19.728, se desprende que para que el empleador pueda imputar a la indemnización por años de servicios, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, es necesario que el contrato de trabajo haya terminado por aplicación de la causal contemplada del artículo 161 del Código del ramo, esto es, por necesidades de la empresa, si ello no es así como ocurrió en el caso sub lite, en que el despido fue declarado injustificado, dicha imputación resulta improcedente.

**9°.-** Que como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 2.778-15 “Una condición sine qua non para que opere el descuento es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”, agregando que “La sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”. Asimismo, en autos Rol 26.225-2018 el Máximo Tribunal ha sostenido “Que tanto la indemnización por años de servicios como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si al término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no



tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la ley 19.728.

Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia por el termino de necesidad de la empresa, mantendría su eficacia. Que por otra parte, para resolver se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que solo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía”.

**10°.-** Que atento lo razonado en los fundamentos precedentes, debe concluirse que no se ha configurado en el caso sub-judice la causal de nulidad de que se trata, por lo que el recurso debe ser desestimado.

**11°.-** Que en lo que se refiere a la infracción de los artículos 432, 445 y 459 N° 7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 144 del



Código de Procedimiento Civil que se invocan como fundamento de la misma causal del artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, según el recurrente se ha condenado a su representada al pago de las costas de la causa, pese a no haber sido vencida totalmente, pues no se otorgaron todas las prestaciones demandadas.

12°.- Que, acorde con lo razonado debe concluirse que el recurso de nulidad por este aspecto debe ser desestimado, toda vez que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia laboral en que la regulación de las costas está expresamente tratada en el artículo 459 N°7 del Código del ramo el que impone al sentenciador, si determina absolver del pago de las costas, independientemente si la parte ha sido vencida total o parcialmente en el juicio, expresar los motivos que tuvo para ello, por lo que la norma tiene un carácter facultativo para el juez y así, no puede existir infracción de ley si no se hizo uso de la facultad señalada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia referida en la parte expositiva del fallo y en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad devuélvase estos antecedentes vía interconexión al tribunal de origen.

Redactó el Ministro Darío Silva Gundelach.

**R.I.C. 69-2021 LABORAL-COBRANZA**







DNXTJFFMVX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>